

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01271-00
Demandante: SINDICATO DE DEFENSORAS Y DEFENSORES
DE DERECHOS HUMANOS DE LA DEFENSORÍA
DEL PUEBLO - SINDHEP
Demandados: VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ –
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 16), y en atención a la solicitud de aclaración realizada por el apoderado del Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, el Despacho advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES.

1. El Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó demanda ante este Tribunal atacando el nombramiento del señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión en la Regional Putumayo (archivo 01).
2. Efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 11), quien por auto del 4 de octubre de 2023 (archivo 14), inadmitió la demanda de nulidad electoral promovida dentro del radicado de la referencia y se le solicitó al extremo actor corregirla en el siguiente sentido:

"1º) Precisar cuál es el medio de control que se pretende ejercer, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2º) Asimismo, deberá **adecuar y precisar** las pretensiones de la demanda al medio de control que se pretenda ejercer, con observancia de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 163 y 165 *ibidem*.

3º) Allegar copia del acto de nombramiento que se demanda y la constancia de notificación o publicación de este.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).” (negritas y mayúsculas del original).

En la parte considerativa del auto inadmisorio quedó consignado lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, y **previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor John Yesid Caballero Hernández**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a inadmitir la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido...” (Se destaca).

3. Contra la decisión de inadmitir el asunto de la referencia, el apoderado del Sindicato demandante presentó solicitud de aclaración y corrección (archivo 15), pues, manifiesta que la persona señalada en la providencia relacionada en el párrafo anterior, no hace parte de este proceso y solicita que se explique quién es el señor John Yesid Caballero Hernández y qué interés le asiste en el proceso.

CONSIDERACIONES.

Respecto a la solicitud de **aclaración y corrección**, se debe advertir que, de conformidad con el artículo 285 y 286 del C.G.P., solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.

A su vez, la corrección de providencias procede en los casos de errores aritméticos, error por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.

El contenido de las normas es el siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Se resalta).

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Se destaca).

Pues bien, las anteriores normas son claras en establecer que la aclaración y la corrección solamente proceden cuando el error o el motivo de duda este contenido en la parte resolutive o influyan en esta.

Precisado lo anterior, se tiene que la corrección y aclaración que se solicita por parte del apoderado del Sindicato demandante, no recae sobre la parte resolutive del auto inadmisorio del 4 de octubre de 2023 (archivo 14), pues, se refiere a las consideraciones del proveído.

No obstante, se pone de presente que el señor John Yesid Caballero Hernández mencionado en el auto inadmisorio de 4 de octubre (archivo

14), no tiene nada que ver con el asunto de la referencia y tampoco ha intervenido dentro de este trámite, pues su mención se trata de un error de digitación.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo establecido por los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, la solicitud de corrección y aclaración no resulta procedente y la misma será denegada, pues, el proveído que se solicita aclarar y corregir dispuso la inadmisión de la demanda para que fuera corregida conforme lo resuelto en el ya mencionado auto del 4 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Niégase la solicitud de aclaración y corrección del auto de 4 de octubre de 2023 presentado por el apoderado del Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en esta providencia.

2º) Requiérase a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de octubre de 2023, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341-0002023-01068-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: IGNACIO NICOLÁS SEDANO PINTO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del señor Ignacio Nicolás Sedano Pinto y del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto de nombramiento No. 1042 del 26 de junio de 2023, por medio del cual se nombró al señor Sedano Pinto como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia ante el gobierno del Reino de Bélgica.

Con auto del 24 de agosto de 2023, previo a realizar el estudio de admisión, el Ponente requirió a la demandante lo siguiente:

"(...) requerir a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá para que informe el correo electrónico al cual envió la acción de nulidad electoral que nos convoca, y la fecha y hora de su envío, lo anterior para contabilizar la caducidad del medio de control.

(...)

Por lo tanto, previo al estudio de admisión, se hace necesario que la parte actora demuestre la correcta radicación de su demanda en los canales habilitados para tal fin."

PROCESO N°:	250002341-0002023-01068-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	IGNACIO NICOLÁS SEDANO PINTO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En respuesta a lo anterior, la señora Sánchez Yopasá informó que la acción de nulidad electoral fue radicada el 10 de agosto de 2023 a las 16:59 horas en la dirección de correo electrónico rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, es del caso rechazar la demanda de la referencia por las siguientes:

2. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la demanda deberá interponerse dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(...)” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, respecto del rechazo de la demanda, indica:

PROCESO N°:	250002341-0002023-01068-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	IGNACIO NICOLÁS SEDANO PINTO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritillas del Despacho)

En este punto, se debe referenciar que la demanda se dirige en contra de un nombramiento en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, el cual es del Nivel Profesional, por tanto, al ser un cargo del nivel profesional del nivel nacional, la competencia del Tribunal Administrativo es en única instancia, tal como lo dispone el artículo 151 del CPACA

Entonces, en virtud del numeral tercero del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, al ser un asunto de única instancia, *“3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.*

Por su parte, el artículo 246 de la ley 1437 del 2011 dispone:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia,** o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...).”.

PROCESO N°:	250002341-0002023-01068-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	IGNACIO NICOLÁS SEDANO PINTO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mientras que el artículo 243 señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PROCESO N°:	250002341-0002023-01068-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	IGNACIO NICOLÁS SEDANO PINTO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Indica lo anterior que la presente decisión, en tratándose de un asunto de única instancia, deberá ser proferida por el magistrado sustanciador del proceso.

3. CASO CONCRETO

De la lectura atenta que se realiza al asunto de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

3.1. De la caducidad del medio de control

Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral, el término de caducidad es de 30 días, lapso en el cual el interesado deberá radicar su demanda en debida forma, a través de los canales autorizados por la corporación judicial.

Así entonces, tal como fue referenciado desde el auto del 24 de agosto de 2023, el H. Consejo de Estado dispuso en providencia del 7 de febrero de 2022, exp. 11001031500020210406500 (5922), respecto de la carga que tienen los usuarios para la radicación de sus actuaciones lo siguiente:

“(...) resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que **los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.**

PROCESO N°:	250002341-0002023-01068-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	IGNACIO NICOLÁS SEDANO PINTO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.” (Negritas fuera del texto original)

En ese sentido, la parte actora ha señalado que su demanda fue radicada el 10 de agosto de 2023 a las 16:59 horas en la dirección de correo electrónico rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que va en contravía del hecho de que la abogada Sánchez Yopasá ha interpuesto numerosas acciones electorales ante esta Corporación, por lo que es de su conocimiento que el canal habilitado para la recepción de las demandas que se tramitan ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es: radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en específico, lo que corresponde a la Sección Primera.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2023, el Ponente requirió a la Secretaría de la Sección que informe acerca de la disponibilidad de la cuenta de correo electrónico de radicación de demandas para el 10 de agosto de 2023, a lo que se informó, el 9 de octubre de 2023, que el precitado día la cuenta de correo electrónico funcionó con normalidad durante toda la jornada laboral, recibiendo un total de 38 correos, datos confirmados por el informe de la mesa especializada en Soporte del correo electrónico.

Así entonces, al haber sido radicada la demanda en un canal no habilitado, el Despacho procede a revisar el expediente y evidencia que desde la cuenta rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co se envió la demanda al correo radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co para que esta sea repartida entre los Magistrados que componen la Sección Primera, a saber:

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341-0002023-01068-00
ELECTORAL
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
IGNACIO NICOLÁS SEDANO PINTO
RECHAZA DEMANDA

RV: Radicacion demanda de nulidad electoral

Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 8:37

Para:Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (13 MB)

DEMANDA CON ANEXOS DECRETO 1048.pdf; DEMANDA CON ANEXOS DECRETO 1046.pdf; DEMANDA CON ANEXOS DECRETO 1045.pdf; DEMANDA CON ANEXOS DECRETO 1044.pdf; DEMANDA CON ANEXOS DECRETO 1043.pdf; DEMANDA CON ARCHIVOS DECRETO 1042.pdf; DEMANDA CON ANEXOS DECRETO 1029.pdf; DEMANDA CON ANEXOS DECRETO 1028.pdf;

Por lo tanto, la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, fue presentada al correo habilitado para tal fin, únicamente hasta el 11 de agosto de 2023 a las 08:37 horas, fecha y hora en la cual se registra el ingreso para reparto.

Entonces, para efectos del estudio de admisión, el Despacho determina que es el 11 de agosto de 2023 a las 08:37 horas, el término para contabilizar la caducidad del medio de control.

Conforme a lo anterior, en el asunto se tiene que se pretende la nulidad del Decreto 1042 del 26 de junio de 2023, el cual fue publicado el mismo 26 de junio de 2023 en el Diario Oficial No. 52.438, por lo que el término de caducidad comenzó a contabilizarse el 27 del mismo mes y año, finalizando el 10 de agosto de 2023; mientras que la demanda fue efectivamente radicada sólo hasta el 11 de agosto de 2023 a las 08:37 horas.

En efecto, el inciso final del artículo 118 del CGP señala que en “los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”, y a su vez, el artículo 62 de la Ley 4° de 1913 menciona que “los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes”, por lo que el Despacho observa lo siguiente:

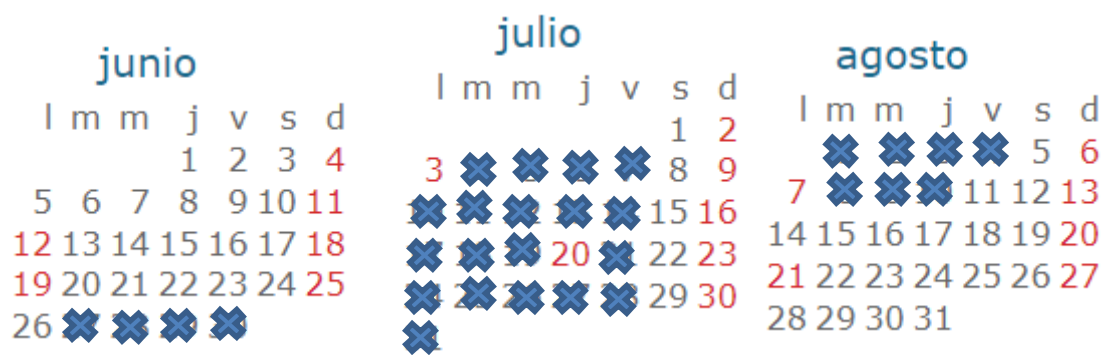
Fecha del acto de elección	Inicio del término de caducidad	Fin del término de caducidad	Fecha de presentación de la demanda
----------------------------	---------------------------------	------------------------------	-------------------------------------

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341-0002023-01068-00
ELECTORAL
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
IGNACIO NICOLÁS SEDANO PINTO
RECHAZA DEMANDA

26 de junio de 2023	27 de junio de 2023	10 de agosto de 2023	11 de agosto de 2023
---------------------	---------------------	----------------------	----------------------

Lo expuesto por cuanto el término de caducidad de 30 días se contabiliza de la siguiente forma:



Entonces, tal como se observa en el calendario que se trae a colación, el término de caducidad de 30 días fenecía el 10 de agosto de 2023, por lo tanto, como la demanda fue radicada a los canales habilitados para tal fin, un día después, es del caso rechazar la demanda por haberse caducado la oportunidad para ejercer el presente medio de control, imposibilitando perseguir las pretensiones propuestas.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por caducidad, la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°:	250002341-0002023-01068-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	IGNACIO NICOLÁS SEDANO PINTO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-24-000-2023-00695-00
Demandante:	JOHANA MARCELA FLÓREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	SIMPLE NULIDAD
Asunto:	MEDIDA CAUTELAR – REQUISITOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY 1437 DE 2011

Decide el despacho la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 178 de 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito correspondiente al municipio de Nocaima (Cundinamarca) y la Resolución No. 198 de 27 de diciembre de 2022, mediante la que se ordenó la clausura del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que fueron objeto del proceso, expedidas por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1) Las medidas cautelares se solicitaron en los siguientes términos:

“La solicitud de a presente medida cautelar se realiza teniendo en cuenta que el acto administrativo, esto es la resolución 178 del 14 de diciembre de 2022 y 198 del 27 de diciembre de 2022 son el basamento sobre el cual se está realizando el cobro de impuesto predial en el municipio de Nocaima Cundinamarca, lo cual está generando grave perjuicios a la comunidad, toda vez que los estudios catastrales realizados no corresponden a la realidad del municipio y que además estos actos administrativos se expidieron con una serie de irregularidades las cuales ya se expusieron dentro de la demanda. La medida cautelar lo que busca en este caso es evitar unos perjuicios mayores a la comunidad de Nocaima, que en todo caso tiene la obligación de tributar de acuerdo a ese estudio catastral en ese orden de ideas se solicita la medida

cautelar de suspensión temporal del acto administrativo hasta tanto se resuelva de fondo la solicitud de nulidad de que trata la presente demanda”¹.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca pidió negar la medida cautelar, pues no se cumplieron con los requisitos previstos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia; en igual sentido, no existe prueba que determine la configuración del perjuicio irremediable.

En ese sentido, los artículos 229 y 231 CPACA disponen que la solicitud requiere un carácter argumentativo a cargo de quien requiere el decreto de la medida cautelar. En el asunto en comento, la parte demandante no cumplió con el deber previsto en la norma y no aportó pruebas que demostraran la necesidad o procedencia de la orden de suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados².

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negrillas adicionales).

¹ Folio 19 archivo No. 01 del expediente digital.

² Archivo No. 24 del expediente digital.

Es claro entonces que, en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrillas adicionales).

Igualmente, dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

En ese contexto, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la

demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).*

Conforme lo anterior, para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas. En consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado³, estos son: i) *fumus boni iruis* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

En el asunto *sub examine* se tiene que, la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con base en que los estudios catastrales no corresponden a la realidad del municipio y la expedición de las resoluciones objeto de control se expidieron de manera irregular, lo que ocasiona un perjuicio irremediable a los habitantes del Nocaima.

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

El numeral 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

Las medidas cautelares solicitadas consistentes en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, no cumplen con los requisitos dispuestos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, debido a que en el escrito de la petición la parte actora no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 del CPACA, antes transcrito, de manera que, la solicitud carece por completo de una motivación clara, concreta y suficiente que permita establecer la configuración de la supuesta la violación normativa a la cual hace referencia.

En la solicitud de medida cautelar no basta con tan solo hacer mención de quebranto de una norma en general sin especificar o delimitar en qué contenido específico de esa norma recae la infracción para que se proceda a realizar la confrontación de aquella con los actos administrativos demandados sino que, se debe cumplir con la carga procesal impuesta en la ley consistente en la debida sustentación de la solicitud a partir de razonamientos y pruebas que permitan al operador judicial determinar la procedencia o no de la medida, pues, en virtud del principio de justicia rogada aplicable a esta clase de procesos declarativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no le es posible al juez acudir a elementos o juicios de violación normativa no formulados por la parte, debido a que el juez no puede sustituir ni reemplazar la obligación procesal que le corresponde al actor del proceso consistente en expresar y explicar el concepto de violación normativa y el fundamento de la medida cautelar que solicita, y que le ofrezca al juez de la causa los elementos necesarios y concretos de pertinencia, prueba y justificación para decretar la medida cautelar, en este caso de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, tal como expresa y puntualmente lo exigen los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, no se acreditó mediante ningún medio de prueba cómo se concretiza el perjuicio irremediable y la vulneración de los derechos de la parte actora sino que, por el contrario se parte de la base de supuestos hipotéticos y no de circunstancias fácticas probadas que permitan establecer la supuesta afectación de los habitantes del municipio de Nocaima; por consiguiente, no es jurídicamente viable acceder a la petición y, por lo tanto, se negará la solicitud de medidas cautelares.

R E S U E L V E:

1.º) Deniéganse las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00048-00 Acumulado 25000-23-41-000-2023-00054-00
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Concede apelación contra sentencia.

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), profirió sentencia en primera instancia el día catorce (14) de septiembre de 2023, disponiendo negar las pretensiones de la demanda, sentencia anticipada que fue notificada vía correo electrónico el veinticinco (25) de septiembre de 2023 (Anexo 29 del expediente digital).

Como el recurso de apelación contra la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2023, fue presentado en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho concederá el aludido recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), el recurso de apelación interpuesto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, contra la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS:	ALEJANDRO SALAZAR YUSTI

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

El señor MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“II.1 Solicito se declare la nulidad de la resolución No. 11383 del 9 de Marzo de 2.022 proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II.2 Como consecuencia de la declaración de la nulidad de la resolución impugnada judicialmente, se solicita se restablezca el derecho del demandante y se ordene a la demandada reactivar la marca comercial mixta The Breakthrough en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

II.3 Como consecuencia de la declaración de la nulidad de la resolución impugnada judicialmente, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio registrar la marca comercial mixta The Breakthrough nuevamente dentro de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

II.4 Como consecuencia de la declaración de la nulidad de la resolución impugnada judicialmente, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio registrar la marca comercial mixta The Breakthrough nuevamente dentro de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS:	ALEJANDRO SALAZAR YUSTI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Internacional de Niza teniendo en cuenta a los Sres. Mauricio González Jaramillo, Daniel Posse Espinosa y Alejandro Salazar Yusti como cotitulares de la misma en iguales proporciones, (33,33% cada uno).

II.5 Que la sentencia que se emita accediendo a las pretensiones de la demanda se remita copia autentica al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá en el que se encuentre cursando el proceso divisorio de marca comercial de Mauricio González Jaramillo contra Daniel Posse Espinosa y Alejandro Salazar Yusti, que en la actualidad cursa ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2009-00175.”

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe vincular como tercero con interés a la persona jurídica **THE BREAKTHROUGH S.A.S.**, quien promovió la acción de cancelación de la marca mixta THE BREAKTHROUGH, para que si a bien lo tiene, intervenga en la presente demanda.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nros. 24629 del veintiocho (28) de mayo de 2020 y 11383 del nueve (9) de marzo de 2022, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- dentro del expediente No. 04065523 004027, ya que si bien es cierto en el escrito de la demanda como prueba 30 se indicó que se allegaba *“Impresión de la remisión vía correo electrónico de la Resolución No. 11383 de Marzo 9 de 2.022 por parte de la demandada al entonces apoderado del demandante, Dr. Eduardo Cortés”*, también lo es que, de la revisión del expediente no se avizora tal documento.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS:	ALEJANDRO SALAZAR YUSTI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00735-00
DEMANDANTE: INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
TERCERO INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
INTERESADO:

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 72850 de 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca INNOCOLL BIOTHERAPEUTICS (Nominativa) en clases 5, 10 y 42 internacionales.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00735-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 19278 del 11 de abril de 2022, mediante el cual la Delegatura para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 72850 de 11 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, mantuvo la negación del registro de la marca INNOCOLL BIOTHERAPEUTICS (Nominativa) en clases 5, 10 y 42 internacionales.

2.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca INNOCOLL BIOTHERAPEUTICS (Nominativa) en clases 5, 10 y 42 internacionales.

2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo de este proceso.

2.5. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)."

2. Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2023 (notificada por estado el veintiséis (26) de abril de 2022), el Despacho inadmitió la demanda con los siguientes argumentos:

*"1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar el poder debidamente conferido por parte del representante legal de la sociedad **INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED**, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 74 y 251 de la Ley 1564 de 2012 CGP, respecto a su autenticación.*

2. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad."

3. La apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el dos (2) de mayo de 2022 (Anexo 15 del expediente digital), presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, argumentando que no es necesario solicitar el requisito de procedibilidad de la conciliación

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00735-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

prejudicial, citando providencias del H. Consejo de Estado – Sección Primera y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” Despacho del H. Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

2.2. Procedencia

Los artículos 170 y 242 de Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por la Ley 2080 de 2021), respecto al recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda y su trámite, indican:

“Artículo 170.- Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00735-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Subrayado fuera del texto original).*

Como quiera que el recurso de reposición se interpuso en término contra la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, a través de la cual se inadmitió la demanda, resulta ser procedente el recurso de reposición.

2.3 Caso en concreto

2.3.1 Respecto a la causal establecida en el numeral 2º del auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, esto es, aportar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial el Despacho considera necesario

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00735-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

traer a colación lo sostenido por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón¹, en la que al respecto indicó:

“(…)”

Sin embargo, en tratándose de los requisitos de la demanda, el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080, establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho. La norma en cita dispone:

“(…)”

Para resolver la controversia, es conveniente recordar que en materia marcaria existen tres clases de medios de control: a) la de nulidad absoluta, prevista en el inciso primero del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, equiparable con el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA; b) la de nulidad relativa, que tiene un término de caducidad de 5 años, consagrada en el inciso segundo del mismo artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, y c) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, que procede contra los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso o que deniegan la cancelación de un registro por no uso.

En ese entendido, es pertinente señalar que, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, el medio de control de nulidad absoluta o medio de control de nulidad, en la legislación interna, procede, en cualquier tiempo, cuando lo que se va a demandar es el registro de una marca concedido en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo y 135, ibidem.

Por su parte, el medio de control de nulidad relativa, que tiene un término de prescripción de 5 años, es procedente cuando el registro marcario fue concedido de mala fe o en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Es decir, que tanto los medios de control de nulidad relativa como de nulidad absoluta, fueron legalmente establecidos para demandar actos administrativos que conceden registros marcarios, conforme se desprende de lo expresamente establecido en el artículo 172 de

¹ H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, Demandante: Apple INC, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Radicado No. 25000-23-41-000-2022-00072-01, Auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00735-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

la Decisión 486 de 2000. No obstante, cuando lo que se demanda es el acto administrativo que niega o cancela total o parcialmente un registro marcario, los medios de control procedentes ya no serán los referidos, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a la afectación directa que genera este tipo de decisiones frente a los intereses particulares del solicitante o del propietario a quien se le cancela la marca.

Cuando se anula un acto administrativo que deniega un registro marcario, la consecuencia directa del pronunciamiento judicial no puede ser otra que la orden de concesión del registro denegado, lo cual constituye un claro restablecimiento automático del derecho del solicitante.

Asimismo, sucede en los casos de cancelación total o parcial de una marca por no uso, tanto para el propietario de la marca que demanda el acto administrativo por medio del cual se le canceló su registro, como para el tercero que demanda el acto que negó la cancelación solicitada, pues en estos casos se involucra directamente un interés particular y se busca además de la declaratoria de nulidad un restablecimiento del derecho.

“(...)”

Ahora, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación en asuntos contenciosos administrativos, el desarrollo histórico normativo ha sido consistente en establecer que los conflictos de carácter particular y de contenido económico son susceptibles de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En efecto, los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, - que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo de 1991-, y 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establecían lo siguiente:

“(...)”

Posteriormente, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080, en el sentido de señalar que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos allí previstos, no obstante, podrá adelantarse en otros siempre que no esté prohibido. La norma en cita dispone:

“(...)”

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, la Sala advierte que la conciliación extrajudicial, para la fecha en que se instauró la presente demanda, era requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, siempre que los

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00735-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

asuntos fuesen susceptibles de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, esto es, que se tratase de controversias de carácter particular y de contenido económico, como expresamente lo establece el artículo 2° del Decreto núm. 1716, transcrito en precedencia.

Sobre este particular, la Sección en la sentencia de 15 de noviembre de 2012, precisó que no todos los actos de contenido particular son susceptibles de ser conciliados habida cuenta que no tienen contenido económico, razón por la cual no se debe acreditar el referido requisito, providencia de la que se destaca:

“(…)”

Ahora, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en asuntos marcarios, la Sección Primera del Consejo de Estado de manera pacífica y reiterada ha sostenido que la conciliación prejudicial no constituye requisito de procedibilidad, habida cuenta que este tipo de demandas adolecen de pretensiones económicas susceptibles de ser conciliadas, pues lo que se debate en esta jurisdicción es la legalidad del acto a la luz de las normas comunitarias que se consideren transgredidas, mas no las eventuales, inciertas, indirectas y futuras consecuencias económicas que pueda tener en el mercado la nulidad de dicha decisión administrativa que denegó un registro u ordenó o denegó su cancelación.

En efecto, si bien se puede afirmar que el derecho marcario en su naturaleza genérica enmarca e involucra intereses o finalidades económicas de quienes actúan como agentes del mercado a través de la legítima pretensión de usar un registro y/o beneficiarse del mismo, ello no implica que las demandas que conoce la Jurisdicción sobre esta materia contengan aspectos o pretensiones económicas objeto de conciliación, pues el Juez contencioso-administrativo se limita a estudiar la legalidad del acto conforme al ordenamiento jurídico comunitario y a determinar la procedencia de un restablecimiento del derecho relacionado con la posibilidad de registrar la marca solicitada, lograr su cancelación y la obtención del derecho prioritario consecuencial o la denegación de ésta y que se mantenga incólume el correspondiente registro.

Para la Sala, en estos casos, la entidad demandada, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio, no puede conciliar la legalidad del acto ni el eventual restablecimiento del derecho, pues, como ya se indicó, éste último adolece de contenido económico susceptible de este tipo de acuerdos directos entre las partes, amén de que también existen intereses de terceros que no pueden ser desconocidos ante una posible conciliación.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00735-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

“(…)”

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que este tipo de demandas en las que se pretende la nulidad de actos administrativos de naturaleza marcaria revisten un carácter sui generis, pues su estudio, trámite y resolución se fundamenta en normas comunitarias que no establecen la posibilidad de que la autoridad nacional concilie la legalidad de su decisión o las consecuencias de la misma, por lo que su tratamiento debe ser especial y diferenciado respecto de los demás asuntos contencioso administrativos.

Por ello, resaltaría inocuo exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en un asunto que no puede ser objeto de un arreglo directo entre las partes, pues debe mediar el estudio y el análisis de normas comunitarias, lo cual es competencia única y exclusiva del juez contencioso al momento de fallar el proceso teniendo en cuenta la Interpretación Prejudicial rendida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de acuerdo con la exigencia prevista en el artículo 33 de la Decisión 472 de la Comunidad Andina, aplicable en estos casos.

“(…)”

De conformidad con la reciente jurisprudencia antes citada el Despacho observa que, no es necesario requerir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en las demandas de propiedad industrial, comoquiera que a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- le está prohibido conciliar la legalidad del acto y su eventual restablecimiento, pues primero, se debe realizar un estudio y análisis de normas comunitarias teniendo en cuenta la interpretación prejudicial rendida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, segundo, el restablecimiento adolece de contenido económico.

Por los anteriores argumentos, el Despacho repondrá parcialmente el auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, única y exclusivamente respecto a la causal 2º de inadmisión comoquiera que no es necesario exigir dicho requisito.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00735-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.3.2 En cuanto a la causal 1ª de inadmisión el Despacho no repondrá comoquiera que el poder aportado no cumple con los requisitos de autenticación establecidos en los artículos 74 y 251 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que señalan:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

“(…)”

ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. *Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00735-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la revisión del expediente digital se observa que, a folio 10 obra poder presuntamente otorgado por la sociedad Innocoll Pharmaceuticals Limited, pero el mismo, tal como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 251 de la Ley 1564 de 2012 CGP respecto a su autenticación, razón por la cual, no se repondrá el numeral 1º de la providencia recurrida.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO REPONER el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00735-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00634-00
MEDIO DE NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD
CONTROL: INDUSTRIAL -
DEMANDANTE: POSTOBÓN S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO -SIC-
TERCERO JHON FERNANDO TORRES TORRES
INTERESADO:

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Admite demanda.

La sociedad POSTOBÓN S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la NULIDAD RELATIVA determinado en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“2.1. Que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

*2.1.1 Resolución No. 21903 del 21 de abril del 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SUPERINDUSTRIA: i).- Revocó la Resolución No. 6373 del 16 de febrero del 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos, ii).- Declaró inundada la oposición presentada por POSTOBON S.A. y iii).- Concede el registro de la marca **TOVILAC** (MIXTA), solicitada por el señor JHON FERNANDO TORRES TORRES, para distinguir: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva; congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compota; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, productos comprendidos en la clase 29 Internacional.*

*2.1.2 Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. 21903 del 21 de abril del 2022, se ordene a la SUPERINDUSTRIA cancelar la inscripción del registro de la marca **TOVILAC** (MIXTA), propiedad del señor JHON FERNANDO*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00634-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA -PROPIEDAD INDUSTRIAL-
 DEMANDANTE: POSTOBÓN S.A.
 TERCERO INTERESADO: JHON FERNANDO TORRES TORRES
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TORRES TORRES, el cual ampara productos de la clase 29 Internacional, concedido bajo el expediente No. SD2021/0072343.

2.2. *Que se ordene a la Nación, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de industria y Comercio, Delegatura para la Propiedad Industrial, publicar la sentencia que se cite, en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”*

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹ y 166² del Código de Procedimiento

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA -PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: POSTOBÓN S.A.
TERCERO INTERESADO: JHON FERNANDO TORRES TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **POSTOBÓN S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **POSTOBÓN S.A.**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-**.
2. Téngase como tercero con interés al señor **JHON FERNANDO TORRES TORRES**.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al señor **JHON FERNANDO TORRES TORRES**.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA -PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: POSTOBÓN S.A.
TERCERO INTERESADO: JHON FERNANDO TORRES TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
5. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Al vencimiento del plazo indicado en el numeral tercero de esta providencia, córrase traslado por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA -PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: POSTOBÓN S.A.
TERCERO INTERESADO: JHON FERNANDO TORRES TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Código de convenio 14975.

9. TÉNGASE como apoderado judicial de la sociedad **POSTOBÓN S.A.**, al doctor HENRY JAVIER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ identificado con la C.C. 79.601.459 y T.P. 100.352 del C. S. de la J., de conformidad con la **sustitución del poder** a él otorgado visible en el anexo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00534-00
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC

Asunto: Resuelve recurso de reposición y admite.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare nula la Resolución 23090 dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 20 de abril de 2021, por medio de la cual se negó de oficio el registro de la marca OMNICEPT (Nominativa) en Clase 9, solicitada

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00534-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

por Hewlett – Packard Development Company L.P., con fundamento en las marcas registradas Omnicell (Nominativa) No. 587224 y Omnicell (Nominativa) No. 430351, en clase 9 a nombre de OMNICELL, INC.

2. Que se declare nula la Resolución No. 80133 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 7 de diciembre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 23090, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 20 de abril de 2021.

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad Hewlett – Packard Development Company L.P., quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca ONMICEPT en Clase 9 a nombre de Hewlett – Packard Development Company L.P.”

2. Mediante providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2022 (notificada por estado el veintisiete (27) de julio de 2022), el Despacho inadmitió la demanda con los siguientes argumentos:

“1. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hace referencia el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹ con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.”

¹ **«Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00534-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

3. La apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el veintinueve (29) de julio de 2022 (Anexo 7 del expediente digital), presentó recurso de reposición contra la anterior providencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P., contra la providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2022, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

2.2. Procedencia

Los artículos 170 y 242 de Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por la Ley 2080 de 2021), respecto al recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda y su trámite, indican:

“Artículo 170.- Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00534-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa:

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Subrayado fuera del texto original).*

Como quiera que el recurso de reposición se interpuso en término contra la providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2022, a través de la cual se inadmitió la demanda, resulta ser procedente el recurso de reposición.

2.3 Caso en concreto

2.3.1 Para resolver este recurso de reposición, el Despacho considera necesario indicar que, si bien en el auto inadmisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de julio de 2022, se inadmitió el presente medio de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00534-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

control por el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se considera importante traer a colación lo sostenido por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón², en la que al respecto indicó:

“(…)”

Sin embargo, en tratándose de los requisitos de la demanda, el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080, establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho. La norma en cita dispone:

“(…)”

Para resolver la controversia, es conveniente recordar que en materia marcaria existen tres clases de medios de control: a) la de nulidad absoluta, prevista en el inciso primero del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, equiparable con el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA; b) la de nulidad relativa, que tiene un término de caducidad de 5 años, consagrada en el inciso segundo del mismo artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, y c) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, que procede contra los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso o que deniegan la cancelación de un registro por no uso.

En ese entendido, es pertinente señalar que, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, el medio de control de nulidad absoluta o medio de control de nulidad, en la legislación interna, procede, en cualquier tiempo, cuando lo que se va a demandar es el registro de una marca concedido en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo y 135, ibidem.

Por su parte, el medio de control de nulidad relativa, que tiene un término de prescripción de 5 años, es procedente cuando el registro marcario fue concedido de mala fe o en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

² H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, Demandante: Apple INC, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Radicado No. 25000-23-41-000-2022-00072-01, Auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00534-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

Es decir, que tanto los medios de control de nulidad relativa como de nulidad absoluta, fueron legalmente establecidos para demandar actos administrativos que conceden registros marcarios, conforme se desprende de lo expresamente establecido en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000. No obstante, cuando lo que se demanda es el acto administrativo que niega o cancela total o parcialmente un registro marcario, los medios de control procedentes ya no serán los referidos, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a la afectación directa que genera este tipo de decisiones frente a los intereses particulares del solicitante o del propietario a quien se le cancela la marca.

Cuando se anula un acto administrativo que deniega un registro marcario, la consecuencia directa del pronunciamiento judicial no puede ser otra que la orden de concesión del registro denegado, lo cual constituye un claro restablecimiento automático del derecho del solicitante.

Asimismo, sucede en los casos de cancelación total o parcial de una marca por no uso, tanto para el propietario de la marca que demanda el acto administrativo por medio del cual se le canceló su registro, como para el tercero que demanda el acto que negó la cancelación solicitada, pues en estos casos se involucra directamente un interés particular y se busca además de la declaratoria de nulidad un restablecimiento del derecho.

“(…)”

Ahora, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación en asuntos contenciosos administrativos, el desarrollo histórico normativo ha sido consistente en establecer que los conflictos de carácter particular y de contenido económico son susceptibles de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En efecto, los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, - que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991-, y 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establecían lo siguiente:

“(…)”

Posteriormente, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080, en el sentido de señalar que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos allí previstos, no obstante, podrá adelantarse en otros siempre que no esté prohibido. La norma en cita dispone:

“(…)”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00534-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, la Sala advierte que la conciliación extrajudicial, para la fecha en que se instauró la presente demanda, era requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, siempre que los asuntos fuesen susceptibles de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, esto es, que se tratase de controversias de carácter particular y de contenido económico, como expresamente lo establece el artículo 2° del Decreto núm. 1716, transcrito en precedencia.

Sobre este particular, la Sección en la sentencia de 15 de noviembre de 2012, precisó que no todos los actos de contenido particular son susceptibles de ser conciliados habida cuenta que no tienen contenido económico, razón por la cual no se debe acreditar el referido requisito, providencia de la que se destaca:

“(…)”

Ahora, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en asuntos marcarios, la Sección Primera del Consejo de Estado de manera pacífica y reiterada ha sostenido que la conciliación prejudicial no constituye requisito de procedibilidad, habida cuenta que este tipo de demandas adolecen de pretensiones económicas susceptibles de ser conciliadas, pues lo que se debate en esta jurisdicción es la legalidad del acto a la luz de las normas comunitarias que se consideren transgredidas, mas no las eventuales, inciertas, indirectas y futuras consecuencias económicas que pueda tener en el mercado la nulidad de dicha decisión administrativa que denegó un registro u ordenó o denegó su cancelación.

En efecto, si bien se puede afirmar que el derecho marcario en su naturaleza genérica enmarca e involucra intereses o finalidades económicas de quienes actúan como agentes del mercado a través de la legítima pretensión de usar un registro y/o beneficiarse del mismo, ello no implica que las demandas que conoce la Jurisdicción sobre esta materia contengan aspectos o pretensiones económicas objeto de conciliación, pues el Juez contencioso-administrativo se limita a estudiar la legalidad del acto conforme al ordenamiento jurídico comunitario y a determinar la procedencia de un restablecimiento del derecho relacionado con la posibilidad de registrar la marca solicitada, lograr su cancelación y la obtención del derecho prioritario consecuencial o la denegación de ésta y que se mantenga incólume el correspondiente registro.

Para la Sala, en estos casos, la entidad demandada, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio, no puede conciliar la legalidad del acto ni el eventual restablecimiento del derecho, pues,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00534-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

como ya se indicó, éste último adolece de contenido económico susceptible de este tipo de acuerdos directos entre las partes, amén de que también existen intereses de terceros que no pueden ser desconocidos ante una posible conciliación.

“(…)”

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que este tipo de demandas en las que se pretende la nulidad de actos administrativos de naturaleza marcaria revisten un carácter sui generis, **pues su estudio, trámite y resolución se fundamenta en normas comunitarias que no establecen la posibilidad de que la autoridad nacional concilie la legalidad de su decisión o las consecuencias de la misma, por lo que su tratamiento debe ser especial y diferenciado respecto de los demás asuntos contencioso administrativos.**

Por ello, resaltaría inocuo exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en un asunto que no puede ser objeto de un arreglo directo entre las partes, pues debe mediar el estudio y el análisis de normas comunitarias, lo cual es competencia única y exclusiva del juez contencioso al momento de fallar el proceso teniendo en cuenta la Interpretación Prejudicial rendida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de acuerdo con la exigencia prevista en el artículo 33 de la Decisión 472 de la Comunidad Andina, aplicable en estos casos.

“(…)”

De conformidad con la reciente jurisprudencia antes citada la Sala observa que, no es necesario requerir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en las demandas de propiedad industrial, comoquiera que a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- le está prohibido conciliar la legalidad del acto y su eventual restablecimiento, pues primero, se debe realizar un estudio y análisis de normas comunitarias teniendo en cuenta la interpretación prejudicial rendida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, segundo, el restablecimiento adolece de contenido económico.

Por los anteriores argumentos, el Despacho repondrá el auto de fecha veintidós (22) de julio de 2022 y en su lugar se pronunciará respecto a la admisión de la demanda.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00534-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

- De la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00534-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **REPONER** el auto proferido el veintidós (22) de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, interpuso la sociedad **HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.**
3. Téngase como demandante a la empresa **HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
4. Téngase como tercero con intereses a la sociedad **OMNICELL INC.**
5. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la sociedad **OMNICELL INC.**

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00534-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

7. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Al vencimiento del plazo indicado en el numeral tercero de esta providencia, córrase traslado por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00534-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OMNICELL INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

10. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Código de convenio 14975.

11. TÉNGASE como apoderada judicial de la sociedad **HP HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY L.P.**, a la doctora ALICIA LLOREDA RICAURTE identificada con la C.C. 39.690.713 y T.P. 53.215 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 23 del anexo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00469-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC

Asunto: Resuelve recurso de reposición y admite.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la resolución número 51762 de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca mixta LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 74580 de noviembre 18 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 51762 de fecha 17 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: (sic) Que como consecuencia de la anterior declaración, se conceda el registro de marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas.

TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A

CUARTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial.”

2. Mediante providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2022 (notificada por estado el veintisiete (27) de julio de 2022), el Despacho inadmitió la demanda con los siguientes argumentos:

“1. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hace referencia el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹ con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.”

¹ «**Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar.”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

3. La apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el veintiocho (28) de julio de 2022 (Anexo 19 del expediente digital), presentó recurso de reposición contra la anterior providencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A., contra la providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2022, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

2.2. Procedencia

Los artículos 170 y 242 de Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por la Ley 2080 de 2021), respecto al recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda y su trámite, indican:

“Artículo 170.- Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Subrayado fuera del texto original).*

Como quiera que el recurso de reposición se interpuso en término contra la providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2022, a través de la cual se inadmitió la demanda, resulta ser procedente el recurso de reposición.

2.3 Caso en concreto

2.3.1 Para resolver este recurso de reposición, el Despacho considera necesario indicar que, si bien en el auto inadmisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de julio de 2022, se inadmitió el presente medio de control por el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se considera importante traer a colación lo sostenido por el H. Consejo de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

Estado – Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón², en la que al respecto indicó:

“(…)”

Sin embargo, en tratándose de los requisitos de la demanda, el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080, establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho. La norma en cita dispone:

“(…)”

Para resolver la controversia, es conveniente recordar que en materia marcaria existen tres clases de medios de control: a) la de nulidad absoluta, prevista en el inciso primero del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, equiparable con el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA; b) la de nulidad relativa, que tiene un término de caducidad de 5 años, consagrada en el inciso segundo del mismo artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, y c) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, que procede contra los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso o que deniegan la cancelación de un registro por no uso.

En ese entendido, es pertinente señalar que, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, el medio de control de nulidad absoluta o medio de control de nulidad, en la legislación interna, procede, en cualquier tiempo, cuando lo que se va a demandar es el registro de una marca concedido en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo y 135, ibidem.

Por su parte, el medio de control de nulidad relativa, que tiene un término de prescripción de 5 años, es procedente cuando el registro marcario fue concedido de mala fe o en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Es decir, que tanto los medios de control de nulidad relativa como de nulidad absoluta, fueron legalmente establecidos para demandar actos administrativos que conceden registros marcarios, conforme se desprende de lo expresamente establecido en el artículo 172 de

² H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, Demandante: Apple INC, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Radicado No. 25000-23-41-000-2022-00072-01, Auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

la Decisión 486 de 2000. No obstante, cuando lo que se demanda es el acto administrativo que niega o cancela total o parcialmente un registro marcario, los medios de control procedentes ya no serán los referidos, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a la afectación directa que genera este tipo de decisiones frente a los intereses particulares del solicitante o del propietario a quien se le cancela la marca.

Cuando se anula un acto administrativo que deniega un registro marcario, la consecuencia directa del pronunciamiento judicial no puede ser otra que la orden de concesión del registro denegado, lo cual constituye un claro restablecimiento automático del derecho del solicitante.

Asimismo, sucede en los casos de cancelación total o parcial de una marca por no uso, tanto para el propietario de la marca que demanda el acto administrativo por medio del cual se le canceló su registro, como para el tercero que demanda el acto que negó la cancelación solicitada, pues en estos casos se involucra directamente un interés particular y se busca además de la declaratoria de nulidad un restablecimiento del derecho.

“(…)”

Ahora, en lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación en asuntos contenciosos administrativos, el desarrollo histórico normativo ha sido consistente en establecer que los conflictos de carácter particular y de contenido económico son susceptibles de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En efecto, los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, - que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991-, y 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establecían lo siguiente:

“(…)”

Posteriormente, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080, en el sentido de señalar que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos allí previstos, no obstante, podrá adelantarse en otros siempre que no esté prohibido. La norma en cita dispone:

“(…)”

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, la Sala advierte que la conciliación extrajudicial, para la fecha en que se instauró la presente demanda, era requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, siempre que los

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

asuntos fuesen susceptibles de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, esto es, que se tratase de controversias de carácter particular y de contenido económico, como expresamente lo establece el artículo 2° del Decreto núm. 1716, transcrito en precedencia.

Sobre este particular, la Sección en la sentencia de 15 de noviembre de 2012, precisó que no todos los actos de contenido particular son susceptibles de ser conciliados habida cuenta que no tienen contenido económico, razón por la cual no se debe acreditar el referido requisito, providencia de la que se destaca:

“(…)”

Ahora, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en asuntos marcarios, la Sección Primera del Consejo de Estado de manera pacífica y reiterada ha sostenido que la conciliación prejudicial no constituye requisito de procedibilidad, habida cuenta que este tipo de demandas adolecen de pretensiones económicas susceptibles de ser conciliadas, pues lo que se debate en esta jurisdicción es la legalidad del acto a la luz de las normas comunitarias que se consideren transgredidas, mas no las eventuales, inciertas, indirectas y futuras consecuencias económicas que pueda tener en el mercado la nulidad de dicha decisión administrativa que denegó un registro u ordenó o denegó su cancelación.

En efecto, si bien se puede afirmar que el derecho marcario en su naturaleza genérica enmarca e involucra intereses o finalidades económicas de quienes actúan como agentes del mercado a través de la legítima pretensión de usar un registro y/o beneficiarse del mismo, ello no implica que las demandas que conoce la Jurisdicción sobre esta materia contengan aspectos o pretensiones económicas objeto de conciliación, pues el Juez contencioso-administrativo se limita a estudiar la legalidad del acto conforme al ordenamiento jurídico comunitario y a determinar la procedencia de un restablecimiento del derecho relacionado con la posibilidad de registrar la marca solicitada, lograr su cancelación y la obtención del derecho prioritario consecuencial o la denegación de ésta y que se mantenga incólume el correspondiente registro.

Para la Sala, en estos casos, la entidad demandada, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio, no puede conciliar la legalidad del acto ni el eventual restablecimiento del derecho, pues, como ya se indicó, éste último adolece de contenido económico susceptible de este tipo de acuerdos directos entre las partes, amén de que también existen intereses de terceros que no pueden ser desconocidos ante una posible conciliación.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

“(…)”

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que este tipo de demandas en las que se pretende la nulidad de actos administrativos de naturaleza marcaria revisten un carácter sui generis, **pues su estudio, trámite y resolución se fundamenta en normas comunitarias que no establecen la posibilidad de que la autoridad nacional concilie la legalidad de su decisión o las consecuencias de la misma, por lo que su tratamiento debe ser especial y diferenciado respecto de los demás asuntos contencioso administrativos.**

Por ello, resaltaría inocuo exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en un asunto que no puede ser objeto de un arreglo directo entre las partes, pues debe mediar el estudio y el análisis de normas comunitarias, lo cual es competencia única y exclusiva del juez contencioso al momento de fallar el proceso teniendo en cuenta la Interpretación Prejudicial rendida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de acuerdo con la exigencia prevista en el artículo 33 de la Decisión 472 de la Comunidad Andina, aplicable en estos casos.

“(…)”

De conformidad con la reciente jurisprudencia antes citada la Sala observa que, no es necesario requerir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en las demandas de propiedad industrial, comoquiera que a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- le está prohibido conciliar la legalidad del acto y su eventual restablecimiento, pues primero, se debe realizar un estudio y análisis de normas comunitarias teniendo en cuenta la interpretación prejudicial rendida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, segundo, el restablecimiento adolece de contenido económico.

Por los anteriores argumentos, el Despacho repondrá el auto de fecha veintidós (22) de julio de 2022 y en su lugar se pronunciará respecto a la admisión de la demanda.

- De la admisión de la demanda.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **REPONER** el auto proferido el veintidós (22) de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, interpuso la sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.**
3. Téngase como demandante a la empresa **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
4. Téngase como tercero con intereses a la sociedad **THE H.D LEE COMPANY INC.**
5. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la sociedad **THE H.D LEE COMPANY INC.**

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

7. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Al vencimiento del plazo indicado en el numeral tercero de esta providencia, córrase traslado por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00469-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. -LEC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	THE H.D. LEE COMPANY INC
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

10. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Código de convenio 14975.

11. TÉNGASE como apoderada judicial de la sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A.**, a la doctora CAROLINA VERA MATIZ identificada con la C.C. 52.225.999 y T.P. 91.835 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible en el anexo 5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002021-01090-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELMO FIDEL SERRANO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del 8 de agosto de 2023, que en su parte resolutive confirmó el auto que rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, proferida por esta Corporación el 17 de junio de 2022.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-10-485 AC

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00815-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ.
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
TEMA: Artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No.0138 de 31 de enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
ASUNTO: Auto apertura incidente de desacato.

Magistrado Ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a proveer respecto de la verificación de cumplimiento de la sentencia de cumplimiento de la referencia, previas los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de enero de 2021, esta Corporación profirió sentencia en el asunto en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de cumplimiento en torno a: i) la pretensión sexta de la demanda y ii) las pretensiones formuladas por la CONSTRUCTORA PALO ALTO como tercera con interés en el asunto, pues se plantea en el fondo una controversia respecto de la legalidad de la Resolución N° 0138 de 2014 y una solicitud de cumplimiento de sentencia para lo cual cuentan con otros medios de control ordinarios.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de cumplimiento elevadas por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ respecto de los artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No.0138 de 31 de enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.(...)”

En sentencia del 31 de marzo de 2022, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, desato el recurso de alzada en los siguientes términos:

“PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia de 24 de enero de 2022 proferida por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la pretensión primera de la demanda para, en su lugar, ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cumplimiento del artículo 8 de la Resolución 138 de 2014, en lo que refiere al deber de aprobación del plan de manejo de la reserva forestal protectora y

productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para lo cual se concede el término de siete (7) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que esté adoptado por medio de la expedición del respectivo acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de 24 de enero de 2022 proferida por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto declaró improcedente la pretensión 6 y negó las contenidas en los numerales 2 a 5 de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en esta sentencia.” (Subrayado fuera del texto)

A través de Auto de Sustanciación N° 2021-05-103 AC se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

La parte demandante presenta escrito expresando que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se ha negado a dar cumplimiento a la sentencia proferida en el asunto, solicitando se adopten medidas para el seguimiento de la ejecución de la orden impartida.

En virtud de lo anterior, previo a dar apertura a trámite incidental, se efectuó requerimiento al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a través de Auto Interlocutorio N° 2023-09-449 del 22 de septiembre del 2023 solicitándole informe de las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferido por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta.

II. CONSIDERACIONES.

1. La naturaleza, características y objeto del desacato.

El incidente de desacato de sentencias de cumplimiento, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada; no obstante, con fundamento en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada.

El acatamiento y desacato de sentencias de cumplimiento se encuentra previsto en los artículos 25 y 29 de la Ley 399 de 1997 dispone lo siguiente:

“Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

(...)

Artículo 29º.- Desacato. *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”*

Así las cosas, se tiene que el juez de cumplimiento debe hacer cumplir íntegramente la orden judicial; precisamente para ello el ordenamiento jurídico dota al interprete judicial de la potestad disciplinaria. Al respecto, la H. Corte Constitucional¹ ha manifestado lo siguiente:

“5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: ‘7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia’. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que ‘Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades’.

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

‘El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses’.

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares.

Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.

"Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa."

Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado "incidente de desacato", únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza."

En esa medida la facultad para imponer sanciones por desacato a las decisiones adoptadas por el juez se derivan de la Constitución Política, como respuesta a los deberes de la persona y el ciudadano, particularmente en lo que se refiere a colaborar para el buen funcionamiento de la administración justicia así como acatar la Constitución y las Leyes y respetar y obedecer a las autoridades, aunado a que el intérprete judicial está obligado a garantizar el normal desarrollo de los procesos a su cargo en virtud del interés general que reviste su labor.

En tal virtud, la finalidad del desacato es sancionar al funcionario que bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente, incumple con una orden judicial, es decir, que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

Así mismo, el parámetro que se debe tener en cuenta lo da la orden impartida, esto es, debe existir certeza acerca de la conducta esperada y en la forma específica en que esta debe materializarse y esa orden es la que el juez verifica de manera rigurosa.

Finalmente, como mediante el trámite incidental de desacato se adelanta una investigación disciplinaria debe garantizarse al funcionario el derecho

al debido proceso con la plena observancia de los principios y derechos que él implica, por lo que de advertirse una conducta positiva por parte del mismo, de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial no habría lugar a la imposición de sanciones; siento estos elementos los que deben develarse en el trámite incidental.

2. Caso concreto.

En virtud de requerimiento efectuado a través de Auto Interlocutorio N° 2023-09-449 del 22 de septiembre del 2023 se pronunció el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a través de escrito del 29 de septiembre de 2023 donde enuncia que en el marco de sus funciones ha requerido a la autoridad ambiental CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO, para que procedan a efectuar lo relacionado con la consulta previa necesaria, para poder adoptar el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora y Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, sin que estas hayan culminado tal proceso, lo que ha imposibilitado el cumplimiento de la decisión del 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, como quiera que la decisión adoptada por el Consejo de Estado, consistió en ordenar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE el cumplimiento del artículo 8 de la Resolución 138 de 2014, en lo que refiere al deber de aprobación del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora y Productora de la Cuenca Alta Del Río Bogotá, para lo cual se concedió un término de siete (7) meses siguientes a la notificación de dicha decisión, esto es, desde el 25 de mayo de 2022²; el término otorgado para el cumplimiento de la orden venció en diciembre de 2022.

No obstante lo anterior, a la fecha de la presente providencia no obra prueba del cumplimiento de la orden judicial por parte de las MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y por el contrario, la entidad admite que aun no ha dado acatamiento a la decisión, por lo que es viable dar apertura al trámite de incidente por desacato.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir incidente de desacato al que se refiere el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, contra la señora SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ en su calidad de MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la precitada funcionaria.

TERCERO: Córrase traslado de toda la actuación adelantada hasta el

² Archivo 56 expediente digital - notificación auto de obedecer y cumplir.

momento por esta Corporación, a la señora SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ en su calidad de MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE o quien haga sus veces, así como a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término en el cual podrán manifestarse, aportar o solicitar las pruebas que estime conducentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO** para que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan informe respecto de las actuaciones relacionadas para la materialización de la consulta previa, necesaria para la aprobación del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora y Productora de la Cuenca Alta Del Río Bogotá por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y el estado actual de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING
INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto dictado en audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el día 18 de abril de 2023 el Despacho dispuso:

"AUTO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público de considerarlo necesario podrá presentar el escrito de alegatos de conclusión."

1.2. La secretaría de la Sección Primera rindió informe el 26 de abril de 2023 en el que informó:

"Ingresa al despacho del DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA medio de control citado en la referencia, notificado y cumplido lo anterior, con alegatos de conclusión (...)"

1.3. Para los efectos previstos en el **Acuerdo No. CSJBTA23-44** del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Despacho del Magistrado Sustanciador con auto de 12 de mayo de esta anualidad dispuso la remisión

PROCESO N°:	2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL::	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

del expediente de la referencia con destino al Despacho 009, Sección Primera, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que prosiguiera el trámite procesal.

1.4. El Despacho 009, Sección Primera, Magistrado Ponente Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez dispuso la devolución del expediente de la acción de la referencia al indicar que el proceso no cumplía con el criterio de remisión establecido en el parágrafo 2º del artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023.

1.5. Recibido el expediente en el medio de control de la referencia por parte del Despacho 009, Sección Primera, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encontró que, efectivamente, el mismo no cumple con las reglas de remisión dispuestas en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

1.6. Por lo anterior, el magistrado sustanciador dispuso reemplazar el proceso de la referencia por otro expediente en el mismo medio de control que si cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

1.7. Verificado entonces que el expediente de la referencia se encuentra con alegatos de conclusión en primera instancia y, en turno para proferir sentencia, lo consecuente será que conserve su turno en tal sentido.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

PROCESO N°:	2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL::	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

SEGUNDO. - CONTINUÁSE con el trámite del medio de control de la referencia en la etapa procesal en que se encuentra, esto es, en turno para proferir fallo de primera instancia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, intervinientes y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-24-000-2011-00357-01
Demandante:	PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Cumplido lo ordenado mediante providencia que antecede, el despacho procede a resolver la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 1969 del Código Civil dispone en lo concerniente a la cesión de derechos litigiosos, lo siguiente:

“ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

En relación con lo anterior, la norma permite que la cesión de derechos litigiosos, siempre que se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

En el asunto *sub examine*, se tiene que, el 20 de marzo de 2020, encontrándose el proceso para decretar pruebas, mediante contrato de cesión de derechos litigiosos el señor Publio Armando Orjuela Santamaría, cedió a los señores Nélida Liria Murillo de Orjuela en un 70% y a Jorge Armando Orjuela Murillo el 30% restante los derechos futuros e inciertos que pudieran reconocérseles en su condición de parte demandante en el proceso de la referencia.

¹ Folio 861 del cuaderno principal N.º 2

Por su parte, el apoderado judicial de la Secretaría Distrital del Hábitat, en el término de traslado de la solicitud, indicó que no se oponía a lo deprecado².

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos previstos en el artículo 1969 del Código Civil, el despacho aceptará la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante.

RESUELVE

1.º) Aceptar la cesión derechos litigiosos entre los señores Publio Armando Orjuela Santamaría, en su calidad de cedente y Nélida Liria Murillo de Orjuela y Jorge Armando Orjuela Murillo en su condición de cesionarios, conforme a lo expuesto en la parte motiva

2.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² Folios 1046 a 1047 del cuaderno principal N.º 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100133420522017-00201-01
ACCIÓN: PRETECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: INTI RAÚL ASPRILLA REYES
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE
REPOSICIÓN

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Sería del caso pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP¹ contra el auto del 22 de junio de 2022, en donde el abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa solita la reposición del mentado auto al considerar que en la decisión adoptada por el Despacho se omitió reconocerle personería como apoderado dentro del proceso y adelantar actuaciones procesales a que haya lugar, si no fuese porque en dicha providencia que negó un recurso de reposición² se observa que el magistrado conductor se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos objeto de reproche. Así mismo, en el mentado auto se aceptó la renuncia del apoderado de la UAESP y se reconoció personería al nuevo apoderado de la entidad³; luego entonces, lo procedente será rechazar el recurso formulado en esta oportunidad por improcedente, con sustento en lo establecido en el

¹ Visible a folio No. 2044 del expediente físico.

² Recurso formulado contra el auto de 20 de febrero de 2019.

³ Numerales quino y sexto de la parte resolutive del auto.

PROCESO No.: 1100133420522017-00201-01
ACCIÓN: PRETECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: INTI RAÚL ASPRILLA REYES
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

inciso 4 de artículo 318⁴ del C.G.P. norma aplicable por remisión del artículo 44⁵ de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP contra el auto del 22 de junio de 2022.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa identificado con cédula de ciudadanía número 80.153.491 y portador de la tarjeta profesional número 140.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP en los términos del poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA⁶
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

⁴ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

⁵ **ARTÍCULO 44.- Aspectos no Regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

⁶ Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-41-045-2022-00065-02
Demandante: JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de julio de 2023², declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 22 de agosto de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 8 de septiembre siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 006 expediente digital cuaderno de apelación
² Archivo 20 expediente digital cuaderno principal
³ Archivo 22-24 expediente digital cuaderno principal
⁴ Archivo 26 expediente digital cuaderno principal
⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-004-2021-00300-01
Demandante: PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 8 de agosto de 2023², negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 25 de agosto de 2023³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 28 de septiembre siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 5 cuaderno apelación digital

² Archivo 15 cuaderno principal digital

³ Archivo 19 cuaderno principal digital

⁴ Archivo 21 cuaderno principal digital

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-002-2022-00286-02
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A. E.S.P.)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO DE TRÁMITE

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 21 de junio de 2023², negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 6 de julio de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 25 de julio siguiente⁴.
- 3) Al tiempo, se evidencia que en esta instancia se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto que negó pruebas dentro de la audiencia inicial de la misma fecha. Así, mediante providencia del 4 de

¹ Archivo 07 del expediente digital

² Archivo 35, carpeta C1 Principal del expediente digital

³ Archivo 38-39, carpeta C1 Principal del expediente digital

⁴ Archivo 45 del expediente digital

septiembre de este año, el suscrito magistrado manifestó impedimento para conocer del presente asunto, siendo remitido el expediente al Despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, quien por auto del 29 de septiembre siguiente declaró fundado dicho impedimento.

Así las cosas, como quiera que el referido magistrado aceptó el impedimento formulado por este Despacho, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 131.1 del C.P.A.C.A., asumirá el conocimiento de la apelación de auto de pruebas del 21 de junio de 2023, dentro del proceso 11001-33-34-002-2022-00286-01, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaría, **remítase** el expediente de apelación de la sentencia proferida el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al Despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2019-00075-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, ETB S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia el 31 de mayo de 2023², negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 15 de junio de 2023³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 8 de septiembre siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 25

² Archivo 17

³ Archivo 19

⁴ Archivo 21

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA